



**DON JOSE ANTONIO MOURELLE CILLERO, SECRETARIO XERAL DO CONCELLO
DE MONFORTE DE LEMOS (Lugo)**

CERTIFICA

Que a Xunta de Goberno Local na súa sesión celebrada o día 20.02.2023,
adoptou entre outros o seguinte acordo:

**MEDIDAS CAUTELARES POLOS INCUMPRIMENTOS DA NORMATIVA DE
HORARIOS DE APERTURA DE ESTABLECEMENTOS DE HOSTALARÍA E DA
ORDENANZA MUNICIPAL CONTRA A CONTAMINACIÓN ACÚSTICA E AS
VIBRACIÓNS, INFORMAN:**

Visto o informe dos técnicos de Administración Xeral, D^a Elisa Martínez Arias e D. José Luis Cañoto López do seguinte tenor literal, ao obxecto de establecer os criterios obxectivos á hora de determinar as medidas cautelares consistentes no cese de actividade e clausura das instalacións de establecementos pola produción de ruidos ou vibracións que superen os niveis establecidos así como nos casos de incumprimento de horario co conseguinte desaloxo, clausura e precinto dos establecementos abertos ao público

"NORMATIVA APLICABLE

Ley 10/2017, de 27 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Galicia

ORDEN de la Vicepresidencia 1ª y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo, de 23 de octubre de 2020, por la que se determina el horario de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la seguridad ciudadana

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ordenanza municipal contra la contaminación acústica y las vibraciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 39/2015 de 1 de octubre do Procedimiento Administrativo común, en su art. 56 regula las medidas provisionais, dispondó:

"Artículo 56. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

CSV: 07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6





2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. De acuerdo con lo previsto en los dos apartados anteriores, podrán acordarse las siguientes medidas provisionales, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

a) Suspensión temporal de actividades.

b) Prestación de fianzas.

c) Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad, el cierre temporal del establecimiento por estas u otras causas previstas en la normativa reguladora aplicable.

d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.

e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.

f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.

g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.

h) La retención de ingresos a cuenta que deban abonar las Administraciones Públicas.

i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente."

CSV: 07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6





En cuanto a la infracción de horarios de apertura en hostelería:

- La Orden de 23 de octubre de 2020, establece en su artículo 5 establece el horario general de cierre de establecimientos abiertos al público.

- El artículo 33d) de la Ley 10/2007 cataloga como infracción grave la siguiente: "Incumplir los horarios establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17"

- el artículo 35 de dicha Ley considera responsables de los hechos constitutivos de infracción administrativa a los titulares de los establecimientos abiertos al público.

- El artículo 36.2 señala que: "2. Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de 301 a 30.000 euros.

b) Suspensión o prohibición de la actividad por un periodo máximo de un año.

c) Clausura del establecimiento abierto al público por un periodo máximo de un año.

d) Inhabilitación para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas por un periodo máximo de un año.

e) Incautación de los instrumentos, efectos o animales utilizados para la comisión de las infracciones. Los gastos de almacenamiento, transporte, distribución, destrucción o cualquier otro derivado de la incautación correrán a cargo de quien cometa la infracción"

- El artículo 27.1 de la Ley 10/2017, establece que "1. Los órganos competentes de la Administración autonómica o de los ayuntamientos, previamente a la apertura del expediente sancionador que corresponda, podrán adoptar, por razones de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, medidas provisionales previas en los supuestos siguientes: ./...

i) Cuando se incumplan los horarios establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 17."

- El citado artículo en su punto 2 indica: " En caso de darse alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, los órganos competentes podrán adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas: ./...

b) El desalojo, clausura y precinto del establecimiento abierto al público."

- En cuanto al procedimiento los apartados 3 y 4 del citado artículo señalan que: "3. Las medidas se adoptarán mediante resolución motivada, respetando siempre el principio de proporcionalidad y previa audiencia a las personas interesadas. El trámite de audiencia podrá omitirse en casos de extraordinaria urgencia debidamente justificados en la resolución.

4. Las medidas provisionales adoptadas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al de su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

CSV: 07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6





En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso sobre las mismas.”

- En cuanto a la competencia para la adopción de las medidas provisionales previas a la apertura del expediente sancionador, el artículo 28 de la referida ley señala en su punto 1 que “La Administración competente para adoptar las medidas previstas anteriormente será la misma que tiene atribuida la competencia para recibir la declaración responsable o para otorgar la licencia o autorización.”

En cuanto a las infracciones a la Ordenanza municipal contra la contaminación acústica y las vibraciones:

La Ordenanza municipal contra la contaminación acústica establece en su artículo 60:

Artículo -60- Medidas cautelares compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que se dicte en su momento, con carácter cautelar el Ayuntamiento podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras.

2. Del mismo modo, y con el incluso carácter cautelar, podrá acordarse el cese de la actividad y la clausura de las instalaciones o de los establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando, acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultara incumplido en el plazo que para el efecto se señale.

3. También podrá acordarse lo precinto de los equipos, así como cualquiera otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora.

Dichas medidas se adoptarán trala audiencia al interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

Y en su artículo 54 determina las sanciones por infracción a dicha ordenanza, que prevé como tal el cese de la actividad con unos límites temporales que varían en función de la tipificación de la conducta infractora.

Artículo -54- Sanción para las faltas descritas en el artículo anterior

Sin perjuicio de las medidas cautelares contempladas en el artículo 61 de esta Ordenanza, con carácter general, se especifican las siguientes sanciones, que coinciden con las establecidas en el artículo 16 de la ley de Protección contra la contaminación acústica:

La. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 pesetas hasta 250.000 pesetas y/o cese de la actividad de 1 a 4 días.

CSV: 07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6





B. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 250.001 pesetas hasta 1.500.000 pesetas y/o cese de la actividad de hasta 6 meses, con precinto, si fuera procedente.

C. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500.001 pesetas hasta 10.000.000 pesetas y/o cese de la actividad por espacio de tiempo superior a 6 meses, con precinto si fuera procedente o renovación de la licencia municipal otorgada.

Las sanciones que causen lo cese de la actividad, no suponen que una vez cumplido el término de la sanción, esta pueda reanudarse se persisten las causas de la sanción, debiendo aplicarse las medidas correctoras que se impongan.

En conclusión es posible a adopción de la medida cautelar de cese de actividad incluso con precinto del local en los expedientes sancionadores derivados de infracción a la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y las vibraciones, pero únicamente si existen elementos de xuízo suficientes para eslabón, de acuerdo con principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Así mismo la misma posibilidad cabe para la infracción de horarios de apertura en hostelería, siempre que se den las circunstancias señaladas en los arts. 27 y siguientes de la ley 10/2017 de espectáculos de Galicia.

Á vista do que antecede, a Xunta de Goberno Local, por unanimidade, ACORDA:

Primeiro.- Os criterios para a adopción de medidas cautelares consistentes no cese da actividade e clausura de instalacións, previa audiencia ás persoas interesadas, salvo nos casos de extraordinaria urxencia sexan os seguintes:

. Nos casos de incuprimiento que poidan ser constitutivos de infraccións leves procederá efectuar a medida de peche cautelar logo de 5 denuncias feitas por actas da Policía Local.

. Nos casos de incuprimiento que poidan ser constitutivos de infraccións graves procederá efectuar a medida de peche cautelar logo de 3 denuncias feitas por actas da Policía Local.

. Nos casos de incuprimiento que poidan ser constitutivos de infraccións moi graves procederá efectuar a medida de peche cautelar logo de 2 denuncias feitas por actas da Policía Local.

Segundo.- Publicar na páxina web e no portal de transparencia. “

E para que así conste e coa salvedade prevista no artigo 206 do ROF, expido e asino a presente de orde e co visto e praxe do Sr. Alcalde,

En Monforte de Lemos, na data da sinatura dixital.





CONCELLO DE
MONFORTE
DE LEMOS

Secretaría

CSV: 07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6



DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

La autenticidad de este documento
se puede comprobar con el código
07E7000AED4A00N2V7E2X6C7T6
en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA

JOSE ANTONIO MOURELLE CILLERO-Secretario - 24/02/2023
GLORIA MARIA PRADA RODRIGUEZ-P.D.Decreto de 24.01.2022 - A 1ª Tenente de Alcalde - 24/02/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración
Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 24/02/2023 12:32:39

DOCUMENTO: 20230716106
Fecha: 24/02/2023
Hora: 12:32

